

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON  
EL MERCADO DE VALORES DE VYTRUS BIOTECH, S.A.**

# REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

## I. PREÁMBULO

El Consejo de Administración de la sociedad **VYTRUS BIOTECH, S.A.** (la “**Sociedad**”) ha aprobado su Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) en la sesión celebrada el 12 de noviembre de 2021 en el marco de la próxima incorporación de las acciones de la Sociedad en el segmento BME Growth de BME MTF Equity (“**BME Growth**”) y a los efectos de adaptar la Sociedad a las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la “**Ley del Mercado de Valores**”) y en el Reglamento (UE) N° 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (el “**Reglamento sobre Abuso de Mercado**”).

En todo caso deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento y en las actualizaciones que del mismo se realicen, la legislación vigente que afecte en cada momento al ámbito específico de actividad de la Sociedad.

El presente Reglamento se dicta para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de sus sociedades dependientes en cada momento (el “**Grupo Vytrus**”).

## II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

### A. Subjetivo

El Reglamento es de aplicación a:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, a los secretarios de las Comisiones del Consejo de Administración de la Sociedad y los Altos Directivos de la Sociedad; así como aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, se designen en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada (tal y como se define más adelante) a efectos de lo establecido en este Reglamento.

Tendrán la consideración de “**Altos Directivos**” a los efectos de este Reglamento todos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado de la Sociedad, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición, y que tengan: (i) acceso regular a Información Privilegiada directa o indirectamente y/o (ii) competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad o del Grupo Vytrus.

También resultará de aplicación a los miembros de los órganos de administración de las sociedades del Grupo y sus representantes personas físicas cuando el administrador sea persona jurídica.

En adelante, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y los Altos Directivos, también serán considerados, conjuntamente, como “Personas con Responsabilidades de Dirección”, las cuales, a los efectos del presente Reglamento, también tendrán la consideración de Personas Afectadas, según dicho término se define más adelante.

- b) Los directivos y empleados que se determinen y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a Información Privilegiada o Información Relevante (conforme estos términos se definen más adelante) relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas.
- c) La persona designada por el Consejo de Administración, encargada de la aplicación, interpretación y seguimiento del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, así como de elaborar y actualizar la relación de Personas Afectadas y el Registro de Iniciados (conforme este término se define más adelante) (el “**Responsable de Seguimiento**”).
- d) Las personas físicas o jurídicas, incluyendo en este último caso a sus directivos o empleados, que, sin tener la consideración de empleados de la Sociedad o del Grupo Vytrus, presten servicios de asesoramiento, consultoría, financieros, jurídicos, o de cualquier otro tipo a la Sociedad u otros servicios de naturaleza análoga a la Sociedad o del Grupo Vytrus, y que, como consecuencia de ello, puedan tener acceso a Información Privilegiada (los “**Asesores Externos**”).
- e) Los miembros, el secretario y el vicesecretario de cualesquiera otros comités o comisiones establecidos por la Sociedad que no tengan la condición de miembros del Consejo de Administración.
- f) El personal perteneciente a la dirección financiera.
- g) El personal a quien en cada momento designe para la búsqueda de oportunidades de inversión y/o desinversión de acuerdo con la estrategia y política de inversiones y el cumplimiento de la estrategia comercial de la Sociedad incluyendo al responsable principal de la gestión.
- h) Los Gestores de Autocartera (conforme se definen más adelante).

Todas ellas, las “**Personas Afectadas**” o “**Personas Sujetas**”.

El Reglamento es también de aplicación a aquellas personas, incluidos los Asesores Externos, que tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad de forma transitoria con motivo de su participación, estudio o negociación de una operación. Dichas personas serán designadas expresamente con el carácter de “**Personas Transitoriamente Afectadas**” o “**Iniciados**” por el Responsable de Seguimiento. Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en que la Información

Privilegiada se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Seguimiento.

El Responsable de Seguimiento será la persona encargada de mantener actualizada la relación de Personas Afectadas y de Iniciados, que revisará periódicamente y a las que comunicará por escrito tanto su inclusión –adjuntando a dicha comunicación una copia del Reglamento– como su exclusión de dicha relación.

Al ser notificadas de su inclusión en la correspondiente relación, las Personas Afectadas y los Iniciados deberán acusar recibo de la misma como prueba de conocimiento y conformidad.

## **B. Objetivo**

El Reglamento es de aplicación a:

- a) Los valores emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de los valores incluidos en el párrafo a) anterior.
- c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyo subyacente sean valores incluidos en el párrafo a) anterior.

Todos ellos, los “**Valores Afectados**”.

## **III. PRINCIPIO GENERAL DE ACTUACIÓN**

Las Personas Afectadas y los Iniciados deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto al presente Reglamento y a la normativa del mercado de valores.

## **IV. OPERACIONES**

### **A. Comunicación**

Las personas que pasen a tener la condición de Personas Afectadas dispondrán de un plazo de quince (15) días naturales, desde que adquieran tal condición, para comunicar al Consejo de Administración y al Responsable de Seguimiento el número de Valores Afectados de los que sean titulares (la “**Primera Declaración**”), a través de cualquier medio que acredite su recepción, incluyendo los procedimientos telemáticos. La Primera Declaración será igualmente obligatoria aun en el supuesto de que la Persona Afectada no fuera titular de Valores Afectados, debiendo manifestar ese extremo en la Primera Declaración.

Las Personas Afectadas deberán formular, dentro de los siete (7) días naturales siguientes a la realización de una Operación (según se definen éstas en el párrafo siguiente), una comunicación dirigida al Consejo de Administración y al Responsable de

Seguimiento en caso de que hubieran realizado Operaciones (tal y como se define más adelante). Dicha comunicación podrá hacerse a través de cualquier medio que acredite su recepción, incluyendo los procedimientos telemáticos, con el contenido que se indica al final del presente apartado A.

En el caso de los miembros del Consejo de Administración, la obligación de comunicar los Valores Afectados en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores.

Se considera “**Operación**” u “**Operaciones**” a estos efectos cualquier operación o contrato en virtud del cual se suscriban, transmitan o adquieran Valores Afectados o los derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados. En todo caso, deberán notificarse aquellas previstas en el Reglamento de Abuso de Mercado.

Se exceptúan de la obligación de comunicación:

- a) La adquisición o transmisión de derechos de suscripción sobre acciones de la Sociedad.
- b) Las operaciones sobre valores afectados ordenados, sin comunicación previa ni intervención alguna de las Personas Afectadas, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.
- c) Las compras de Valores Afectados realizadas en el régimen retributivo de los consejeros de la Sociedad.

Quedan equiparadas a las Operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas por parte de las Personas Afectadas, las que realicen las “**Personas Vinculadas**” a ellos, entendiendo por tales las que se indican a continuación:

- a) El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad, incluyendo la pareja de hecho inscrita en el registro correspondiente;
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador;
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador;
- d) Aquellos otros parientes o familiar que convivan con ellas o estén a su cargo desde como mínimo un año antes de la fecha de realización de la Operación de que se trate;
- e) Las sociedades o personas jurídicas, fideicomiso (trust) o asociación en las que Personas con Responsabilidades de Dirección o cualquiera de las descritas en los apartados (a) a (d) anteriores, incluso por persona interpuesta, ocupe un cargo directivo, de alta dirección o estén encargadas de su gestión, o que esté directa o

indirectamente controlada por dicha persona o tenga una influencia significativa en la misma, o se hayan creado para su beneficio, o tengan intereses económicos equivalentes a los de dicha persona, o a las que controle efectivamente en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10% del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad;

- f) Los socios representados por el administrador en el órgano de administración;
- g) Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio;
- h) Los administradores de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica;
- i) Las sociedades que formen parte del mismo grupo que el administrador persona jurídica y sus socios;
- j) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores;
- k) Las personas interpuestas o con las que actúe en concierto; y
- l) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

No obstante lo previsto en este apartado, los miembros del Consejo de Administración, los Altos Directivos, las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como las Personas Vinculadas a ellos, deberán proceder a la citada comunicación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que se hubiera realizado la Operación.

Los plazos y comunicaciones descritos se entienden con independencia de las obligaciones de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y a los organismos rectores del BME Growth de Operaciones por Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas conforme a la normativa de aplicación y, singularmente, conforme al Reglamento sobre Abuso de Mercado (en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento sobre Abuso de Mercado y la Ley del Mercado de Valores, las Operaciones se harán públicas por la CNMV).

Las Personas Afectadas notificarán por escrito a las Personas Vinculadas a ellos las obligaciones de éstas últimas y conservarán copia de dicha notificación.

Las comunicaciones que deban realizarse en virtud de este apartado incluirán la información siguiente:

- (i) Identificación de la persona

- (ii) Motivo de la comunicación
- (iii) Identificación del Valor Afectado
- (iv) Naturaleza de la Operación
- (v) Fecha y lugar de la Operación
- (vi) Precio y volumen de la Operación
- (vii) Saldo resultante de Valores Afectados a la fecha de la comunicación

#### **B. Contratos de gestión de cartera**

No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado A anterior, las Operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las Personas Afectadas, por las entidades a las que las mismas tengan habitualmente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

Las Personas Afectadas que concierten un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a formular una comunicación asimismo al Responsable de Seguimiento, informando en ella sobre la existencia del contrato y la identidad del gestor, así como a remitir copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que deberá constar la fecha, cantidad y precio por valor de las Operaciones realizadas.

Las Personas Afectadas estarán obligadas, asimismo, a ordenar a la entidad gestora que atienda todos los requerimientos de información que sobre las Operaciones le dirija la Sociedad.

Los plazos y comunicaciones descritos se entienden con independencia de las obligaciones de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y a los organismos rectores del BME Growth de Operaciones por Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas conforme a la normativa de aplicación y, singularmente, conforme al Reglamento sobre Abuso de Mercado.

#### **C. Períodos Restringidos**

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones en los siguientes períodos (los “**Períodos Restringidos**”):

- i) Desde que tengan conocimiento del contenido de las cuentas anuales de la Sociedad, hasta la fecha en que estas sean difundidas al mercado.
- ii) Desde que tengan conocimiento del contenido de los resultados semestrales de la Sociedad hasta la fecha de su publicación.
- iii) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, en efectivo o en especie, ampliaciones o reducciones de capital, o

emisiones de valores convertibles o canjeables de la Sociedad, hasta su publicación general.

- iv) En todo caso, durante los treinta (30) días naturales anteriores a cada presentación de resultados. El Responsable de Seguimiento podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado y asimismo podrá aplicar el régimen de suspensión de operaciones sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte aconsejable dicha suspensión, comunicándolo a las Personas Afectadas y los Iniciados.

Además, las Personas Afectadas y los Iniciados se abstendrán de realizar Operaciones desde que dispongan de Información Privilegiada sobre los Valores Afectados, hasta que la misma deje de tener tal consideración por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

Sin perjuicio de ello, las Personas Afectadas y los Iniciados podrán solicitar de manera excepcional al Responsable de Seguimiento autorización para realizar Operaciones durante los Períodos Restringidos, siempre que acrediten que no utilizan Información Privilegiada para operar sobre los Valores Afectados y las circunstancias concretas así lo justifiquen.

No obstante lo anterior, lo previsto en los párrafos precedentes se prevé sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación que establezcan las leyes o los estatutos y, en particular, la normativa reguladora del BME Growth, la Ley del Mercado de Valores y, singularmente, el Reglamento sobre Abuso de Mercado, que resultarán de aplicación obligatoria en todo caso.

#### **D. Permanencia**

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de unos mismos Valores Afectados en el curso de un mismo día.

### **V. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

#### **A. Concepto**

Se entiende por “**Información Privilegiada**”, y de conformidad con el artículo 7 del Reglamento sobre Abuso de Mercado, toda información que cumpla los siguientes requisitos: (i) sea de carácter concreto; (ii) se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a sociedades de su grupo (según se define este en el artículo 42 del Código de Comercio) o a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores que hayan sido emitidos por la Sociedad o que vayan referidos a ésta; (iii) no se haya hecho pública; y (iv) que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder,



siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados o instrumentos financieros derivados relacionados con ellos. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

## **B. Prohibición de uso de Información Privilegiada**

Las personas que tengan conocimiento por razón de su trabajo o cargo de Información Privilegiada obtenida de la Sociedad no podrán utilizarla.

En particular, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores o instrumentos a que la Información Privilegiada se refiere (incluida la cancelación o modificación de una orden relativa al valor o instrumento, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada). Se exceptúan la preparación y realización de las operaciones que constituyan en sí mismo la Información Privilegiada, así como aquellas que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida resultante de un negocio jurídico celebrado con anterioridad al momento de estar en posesión de dicha información, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Cancelar o modificar una orden relativa a los valores negociables o instrumentos financieros, cuando se hubiese dado dicha orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- c) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo cuando en el ejercicio normal del trabajo o cargo resultara procedente.

A estos efectos, se considera que actúan en el ejercicio normal del trabajo o cargo aquellas personas que comuniquen la Información Privilegiada (i) a los órganos de administración y de dirección de la Sociedad para el adecuado desempeño de sus responsabilidades, y (ii) a los asesores externos de la Sociedad para el correcto cumplimiento de los encargos profesionales que la Sociedad les hubiera realizado.

- d) Recomendar o inducir a un tercero que adquiera o transmita valores o instrumentos afectados por la Información Privilegiada o cancele o modifique una orden relativa a los mismos o que haga que otro los adquiera o transmita o cancele o modifique una orden relativa a los mismos basándose en dicha información.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente apartado se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

### **C. Salvaguarda de la Información Privilegiada**

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento sobre Abuso de Mercado, se observarán las conductas que se exponen en este artículo en relación con la Información Privilegiada que pueda existir dentro del ámbito de la Sociedad, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros distintos, que se derive de los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes.

En relación con la Información Privilegiada se observarán las siguientes conductas:

- a) Los directores, consejeros, Altos Directivos o empleados de la Sociedad, afectados por una operación de la que resulte o pueda resultar Información Privilegiada, lo comunicarán de manera inmediata al Responsable de Seguimiento por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, quien definirá la operación, en su caso, como Confidencial con Información Privilegiada.
- b) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible darlo y siempre en la medida de lo necesario.
- c) Se llevará un “**Registro de Iniciados**” cuya custodia y llevanza corresponderá al Responsable de Seguimiento, en el que, de forma separada para cada operación, se hará constar:
- El valor o instrumento afectado.
  - El tipo de operación y la fecha en que se inicia.
  - Los nombres de las personas que han conocido la información y la fecha y hora en que ello se ha producido.
  - El motivo de la inclusión de las personas en el Registro de Iniciados.

- La fecha en que, en su caso, se hubiera producido la comunicación de un hecho relevante, que haga que la información pierda el carácter de Privilegiada.
  - La fecha que, en su caso, se considera que la información deja de tener el carácter de Privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.
- d) El Registro de Iniciados se actualizará inmediatamente en los siguientes supuestos, dejándose constancia de la fecha y hora en que se produce dicha circunstancia:
- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en el mismo.
  - Cuando sea necesario añadir a una persona nueva.
  - Cuando una persona que conste en el Registro de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada.
- e) El Responsable de Seguimiento informará a las personas concededoras de la Información Privilegiada, del carácter confidencial de la información que poseen, de su identificación como Información Privilegiada, de su inclusión en el Registro de Iniciados como personas concededoras de la información y de sus derechos y demás extremos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. El acceso a Información Privilegiada por parte de asesores externos requerirá la previa firma por parte de éstos del correspondiente compromiso de confidencialidad.
- f) Todas las personas que trabajen con Información Privilegiada adoptarán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, debiendo actuar con diligencia en su uso y manipulación, y siendo responsables del mantenimiento de la confidencialidad.
- g) A modo de ejemplo y con carácter enunciativo tales medidas podrán consistir en la adopción de palabras clave para designar a las sociedades intervinientes y para la operación en sí misma; la adopción de salvaguardas informáticas para poder acceder a ficheros informáticos; la custodia de documentación impresa en papel en lugares solo accesibles a las personas que deban tener acceso a dicha información y a sus sistemas de transmisión por vía telefónica o informática, y en la destrucción de tal documentación, cuando deba procederse a ella, de forma que no resulte posible la reconstrucción por terceros. Asimismo, las personas que tengan información confidencial se abstendrán de cualquier comentario o referencia sobre la misma ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas.

- h) El Responsable de Seguimiento seguirá la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada que se tenga y las noticias que por parte de los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación se emitan en relación con los referidos valores.
- i) En el supuesto de que tenga lugar una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, en los Valores Afectados por la Información Privilegiada, o aparezcan noticias sobre los mismos, que comporten indicios racionales de que se está produciendo una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación confidencial con Información Privilegiada, se difundirá de forma inmediata, y unilateral si afecta sólo a Valores Afectados, o previo aviso en su caso a la otra parte si la operación no es unilateral, un hecho relevante para informar de forma clara y precisa del estado en que se encuentre la operación o que contenga un avance de la información a suministrar, salvo que se solicite dispensa al mercado o regulador que corresponda por entenderse que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de la Sociedad.
- j) En el momento en que se anote la existencia de una operación confidencial con Información Privilegiada que afecte a Valores Afectados, se comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier Operación en relación con la misma en tanto subsista dicha situación. Dicha comunicación por sí sola constituirá a las personas que la reciban en personas poseedoras de Información Privilegiada y como tales deberán inscribirse en el Registro de Iniciados, siéndoles aplicables las prohibiciones que conlleva.
- k) Cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por el Responsable de Seguimiento
- l) El Responsable de Seguimiento notificará el cese de los Períodos Restringidos y dará de baja la operación confidencial con Información Privilegiada del citado Registro de Iniciados cuando la información deje de tener el carácter de Privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

## VI. INFORMACIÓN RELEVANTE

Se considera “**Información Relevante**” toda aquella información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad que cualquier disposición legal o reglamentaria le obligue a hacer pública en España o que considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

Cualquier Información Relevante tendrá la consideración de Información Privilegiada en tanto no se haya procedido a su difusión por no haber alcanzado las condiciones requeridas para ello, salvo que la inmediatez de la publicación del hecho relevante u otra información relevante, según el caso, lo haga innecesario.

A los efectos de valorar el grado de importancia de una información y su posible identificación como Información Relevante, la Sociedad utilizará, entre otros que puedan resultar aplicables, los criterios que fije al efecto BME Growth en cada momento.

## VII. INFORMACIÓN AL MERCADO

### A. Información Privilegiada

En relación con la Información Privilegiada, se observarán los siguientes principios de actuación, en los términos que establezca la normativa aplicable vigente en cada momento:

- (i) La Sociedad difundirá la Información Privilegiada tan pronto como sea conocido el hecho, o tan pronto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, procurando en la medida de lo posible hacerlo en aquel momento que evite distorsiones en el mercado, al BME Growth, y en su caso a la CNMV, con carácter previo o simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio.

Asimismo, procederá a la publicación de la Información Privilegiada en su página *web* por un período de al menos cinco (5) años.

El contenido de las comunicaciones será veraz, claro y completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la Información Privilegiada, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

- (ii) La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de forma que se permita el acceso rápido y la evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. En todo caso, la Sociedad no combinará la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.
- (iii) La Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Privilegiada cuando considere que la difusión inmediata pueda perjudicar a sus intereses legítimos de la Sociedad, siempre que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.
- (iv) En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, siempre que se cumpla con las condiciones (i) a (iii) anteriores.
- (v) En estos casos, la Sociedad no estará obligada a remitir la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten tal retraso cuando realice la preceptiva comunicación del mismo a la CNMV, salvo que ésta lo solicite expresamente.
- (vi) Las comunicaciones y la publicación de Información Privilegiada serán

realizadas por los interlocutores designados por el Consejo de Administración. Al Consejo de Administración le corresponderá, asimismo, adoptar las decisiones oportunas en caso de ser requerido para realizar una comunicación de esta naturaleza.

- (vii) Los responsables en su caso designados para las áreas que tengan conocimiento de una información que pueda ser considerada Información Privilegiada, deberán ponerlo en conocimiento inmediato del Responsable de Seguimiento. Será responsabilidad del Consejo de Administración determinar la relevancia de la información y, previa consulta con el secretario no consejero, la necesidad de su difusión o, en su caso, con su asesor registrado en el sistema organizado de contratación en el que coticen sus valores o con los asesores externos que considere oportuno.

#### **B. Documentos o Folletos Informativos e Información financiera periódica**

Los documentos o folletos informativos (“**Folletos Informativos**”) de la Sociedad incluirán toda la información relevante sobre su negocio, y dicha información será veraz, correcta y completa en todos sus aspectos significativos.

La información financiera periódica de la Sociedad se elabora de acuerdo con los mismos principios, criterios y prácticas profesionales que los utilizados para la elaboración de las cuentas anuales, asegurando la transparencia en la transmisión al mercado de la actividad y los resultados de la misma.

### **VIII. PROSPECCIONES DE MERCADO**

Cuando se realicen comunicaciones de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial (una “**Prospección de Mercado**”), deberán realizarse las actuaciones siguientes:

- (A) el Responsable de Seguimiento deberá valorar si ello implica la comunicación de Información Privilegiada, debiendo registrar por escrito una conclusión motivada;
- (B) deberá obtenerse el consentimiento de la persona receptora de la Prospección de Mercado para la recepción de Información Privilegiada;
- (C) se deberá informar a la persona receptora de la Prospección de Mercado de que:
  - (i) se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla: (a) adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, valores negociables o instrumentos financieros que guarden relación con esa información; o (b) mediante

la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un valor negociable o instrumento financiero con el que guarde relación la información; y que

- (ii) al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

En adición a lo anterior, la comunicación de Información Privilegiada por una persona que pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión a los titulares de los valores constituirá prospección de mercado, si: (i) la información es necesaria para permitir a dichos titulares formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores; y (ii) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores es razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

El Responsable de Seguimiento deberá mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la Prospección de Mercado y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación.

## **IX. CONFLICTOS DE INTERESES**

### **A. Principios de actuación**

En cualquier caso en que exista un “**Conflicto de Intereses**” (se entenderá por Conflicto de Intereses la colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de la Persona Afectada), las Personas Afectadas actuarán de acuerdo con los principios siguientes:

- (i) Independencia.

Deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

- (ii) Abstención.

Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto y de acceder a la Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.

- (iii) Confidencialidad.

Se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

### **B. Comunicación de Conflictos de Intereses**

Las Personas Afectadas comunicarán al Responsable del Seguimiento los posibles Conflictos de Interés a que están sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otra causa.

No se considerará que se produce un Conflicto de Intereses por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un posible Conflicto de Intereses derivado del patrimonio personal cuando el mismo surge en relación con una sociedad en la que la Persona Afectada desempeñe un puesto directivo o cuando sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido).

Las Personas Afectadas deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles Conflictos de Intereses.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de Interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Intereses.

### **C. Miembros del Consejo de Administración**

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se registrarán en esta materia, adicionalmente a lo anteriormente previsto, por lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos.

## **X. MANIPULACIÓN DE MERCADO**

Las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado y, en particular pero sin limitación, las siguientes:

- a) La emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:
  - Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados.
  - Fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial.
  - Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- b) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.



- c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el presente apartado VIII, al:
- Perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir.
  - Dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes.
  - Crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- d) La difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados o que puedan fijar su precio en un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- e) La actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
- f) La venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.
- g) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese Conflicto de Intereses a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

No se considerará manipulación de mercado, las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

## **XI. GESTIÓN DE AUTOCARTERA**

- a) Se consideran operaciones en autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de acciones de la Sociedad.
  - b) La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia.
  - c) La Sociedad, en la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados, evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada. A tal efecto, le serán de aplicación los efectos de los Períodos Restringidos previstos en el presente Reglamento, salvo aquellas operaciones sobre acciones propias realizadas en el marco de programas de recompra de acciones o de estabilización de valores negociables o instrumentos financieros siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen de conformidad con la legislación vigente.
  - d) Las operaciones de autocartera que se lleven a cabo en relación con el contrato con el proveedor de liquidez, deberán llevarse a cabo siguiendo en todo caso la normativa aplicable vigente en cada momento.
- a) El Responsable de Seguimiento será la persona encargada de la gestión de la autocartera, de acuerdo con los criterios o decisiones de los órganos competentes de la Sociedad y mantendrá el control y registro de las correspondientes transacciones. También efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores exigidas por las disposiciones vigentes.
  - b) En caso de que el Responsable de Seguimiento o el Consejo de Administración nombre a personas adicionales para la gestión de la autocartera (los "**Gestores de Autocartera**"), dichas personas deberán inscribirse en el llamado "**Registro de Gestores de Autocartera**").
  - c) La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen.

## **XII. ÓRGANO RESPONSABLE**

Corresponderá al Consejo de Administración la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento.

Asimismo, la persona responsable de la gestión y ejecución del contenido del presente Reglamento será el Responsable del Seguimiento. Periódicamente el Responsable de

Seguimiento informará al Consejo de Administración sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

El Responsable de Seguimiento llevará a cabo los procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, correspondiéndole, con carácter adicional a otras establecidas en el presente Reglamento:

- Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento.
- Mantener actualizada la relación de las Personas Afectadas y las relaciones de los Iniciados.
- Llevar el Registro de Iniciados y adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada.
- Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada o de Persona Transitoriamente Afectada y la pérdida de dicha condición.
- Promover el conocimiento del Reglamento y de las normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Afectadas.
- Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento del Reglamento.
- Determinar, en caso de que lo considere necesario, los Períodos Restringidos conforme al Reglamento.
- Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del Reglamento.
- Proponer al Consejo de Administración las reformas o mejoras que estime convenientes al Reglamento así como encargarse de las cuestiones que le asigne el Consejo de Administración.

El Responsable de Seguimiento estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciban en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración y a los miembros de cualesquiera otros comités o comisiones que se organicen en el seno de la Sociedad, en el caso de que tengan conocimiento de ellas.

### **XIII. INCUMPLIMIENTO**

El Responsable de Seguimiento pondrá en conocimiento de cada una de las Personas Afectadas y de los Iniciados el texto del presente Reglamento y, en su caso, de sus actualizaciones con entrega de una copia escrita o por medio de la intranet corporativa o por correo electrónico.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa (incluyendo en su caso, la derivada del régimen sancionador del Reglamento de Abuso de Mercado o de la Ley de Mercado de Valores), civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

El incumplimiento de aquellas previsiones del presente Reglamento tendrá, en su caso, la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes.

#### **XIV. ACTUALIZACIÓN**

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

#### **XV. ENTRADA EN VIGOR**

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha de incorporación de las acciones de la Sociedad en el BME Growth. El Responsable de Seguimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Afectadas y a los Iniciados en ese momento, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a los que resulte de aplicación.

\*\*\*\*\*

## ANEXO I

### REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

#### Declaración de conformidad de Personas Afectadas

Al Responsable de Seguimiento

El abajo firmante, \_\_\_\_\_, con NIF/Pasaporte \_\_\_\_\_, declara haber recibido un ejemplar del **REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES** (el "Reglamento"), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(\*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF/Pasaporte del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282.6 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("**LMV**"), de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**") o de cualquier otra infracción prevista en la normativa aplicable en relación con el uso de Información Privilegiada.

- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de VYTRUS BIOTECH, S.A. con domicilio en Carrer de Sant Gaietà, número 12, piso segundo, 08221, Terrassa (Barcelona), con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con VYTRUS BIOTECH, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por VYTRUS BIOTECH, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a VYTRUS BIOTECH, S.A. a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firmado:

## ANEXO II

### REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

#### Declaración de conformidad de Gestores de Autocartera

Al Consejo de Administración

El abajo firmante, \_\_\_\_\_, con NIF//Pasaporte \_\_\_\_\_, declara haber recibido un ejemplar del **REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES** (el "Reglamento"), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores

(\*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF/Pasaporte del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte, declara que ha sido informado de que:

- (i) Las operaciones de autocartera de VYTRUS BIOTECH, S.A. no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282.6 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("LMV"), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**") o de cualquier otra infracción prevista en la normativa aplicable en relación con el uso de Información Privilegiada.
- (iii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, y en el artículo 30 del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2017,

sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

- (iv) En caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de VYTRUS BIOTECH, S.A. en esta materia, tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, deberá abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera y deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de las personas a que se refiere el Reglamento.
- (v) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que, en su calidad de empleado de VYTRUS BIOTECH, S.A. le correspondan, como Gestor de Autocartera asume un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

En particular, se obliga a mantener confidencial y no comunicar ni revelar a terceros, directa o indirectamente, cualquier información relativa a la estrategia u operaciones sobre autocartera de VYTRUS BIOTECH, S.A. o cualquier otra información que, mientras esté inscrito en el Registro de Gestores de Autocartera, conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de VYTRUS BIOTECH, S.A. sin el consentimiento de esta, excepto en el ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera o por imperativo legal.

Asimismo, se obliga a utilizar dicha información exclusivamente con la finalidad de cumplir sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de VYTRUS BIOTECH, S.A. y a abstenerse de realizar cualesquiera operaciones que constituyan un uso en beneficio propio o de terceros de ella.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad VYTRUS BIOTECH, S.A. con domicilio en Carrer de Sant Gaietà, número 12, piso segundo, 08221, Terrassa (Barcelona), con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con VYTRUS BIOTECH, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.



Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por VYTRUS BIOTECH, S.A. de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a VYTRUS BIOTECH, S.A. a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firmado: \_\_\_\_\_